|  |
| --- |
| Dependencia: Procuraduría Provincial de Girardot.  Radicación: E-2017-925823/IUC-D-2017-1053593.  Quejoso: EUGENIO SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ TORRES, en su condición de representante legal de la firma Holding Marketing International S.A.S.  Implicado: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA.  Cargo y Entidad: Alcalde Municipal de Icononzo (Tolima).  Hechos: Presuntas irregularidades, en el adelantamiento de la licitación pública 002 de 2017, cuyo objeto lo constituyó el mantenimiento periódico de vías terciarias en el municipio de Icononzo, para la paz y el posconflicto, por un valor de $827.978.495 IVA incluido.  Actuación: Fallo de primera instancia. |

Girardot,

**AUTO No.**

Procede el Despacho, conforme con las previsiones de los artículos 169 y 170 de la ley 734 de 2002, a proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda respecto del proceso descrito en él epígrafe, a lo cual en efecto procede en los siguientes términos:

1. **IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata del Doctor JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.192.610, a quien se investiga en su condición de Alcalde Municipal de Icononzo (Tolima), elegido popularmente, para el periodo constitucional 2016-2019.

1. **HECHOS**

El representante legal de la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., señaló que el adelantamiento de la licitación pública 002 de 2017, cuyo objeto lo constituyó el mantenimiento periódico de vías terciarias en el municipio de Icononzo para la paz y el posconflicto, por un valor de $827.978.495 IVA incluido, se realizó de manera irregular, debido a que la propuesta de la empresa por el representada, fue calificada inicialmente, por el Comité Técnico Evaluador, en el primer orden de elegibilidad, pero que al momento en que se llevó a cabo la adjudicación del contrato, la oferta presentada fue rechazada, debido a un supuesto “error” en la carta de presentación de la propuesta, debido a que se utilizó la palabra “servicio”, en lugar de “obra”.

En estas condiciones, se estimó como posible, que el disciplinado hubiere intervenido en la actividad precontractual del Estado, con desconocimiento del principio de transparencia de la contratación pública.

**3.0. ACERVO PROBATORIO**

3.1. Oficio calendado el veintinueve (29) de noviembre de 2017, mediante el cual el representante legal de la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., encontró la configuración de presuntas irregularidades en la adjudicación de la Licitación Pública 002 de 2017, cuyo objeto consistió en el *MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE VÍAS TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO DE ICONONZO PARA LA PAZ Y EL POSCONFLICTO,* con un presupuesto oficial de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($827.978.495). Las posibles irregularidades fueron referidas de la siguiente manera: *“…parcialización de los miembros del comité evaluador a favor del observante, al acoger observaciones ilegales, acomodadas, fuera de contexto legal, irregulares….busque de razones y criterios inexistentes en materia legal para rechazar al oferente que se encontraba en primer lugar hasta el punto de terminar concluyendo el rechazo del oferente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., por un error de forma, justificándolo como técnico “haber cambiado en la carta de presentación la palabra obra por servicio…[[1]](#footnote-1)”.*

3.2. Acta de cierre, correspondiente a la licitación pública 002 de 2017, en la cual tomaron parte un total de cuatro (4) proponentes, la cual tuvo lugar el nueve (9) de noviembre de 2017, en la cual se lee lo siguiente: *“…Propuesta No 1 Radicada el día 16 de noviembre de 2017 a las 15:08 bajo el número 2482 por parte de HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. en un (1) sobre original propuesta técnica y en sobre aparte propuesta económica cuyo valor es OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($821.354.681,58), presenta propuesta técnica anuncia 265 folios y propuesta económica anuncia 18 folios, incluye CD y 2 planos o tablas de información, anexa garantía de seriedad sin recibo de la misma.*

*Propuesta No. 2. Radicada el día 16 de noviembre de 2017 a las 15:40 bajo el número de radicado 2483 por parte del CONSORCIO VÍAS DE PAZ en un sobre original propuesta técnica y en sobre aparte propuesta económica cuyo valor es de OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($811.292.049), presenta propuesta técnica anunciada en 138 folios y propuesta económica anuncia 3 folios, incluye Cd y 2 planos o tablas de información, anexa garantía de seriedad y recibo de pago de la misma.*

*Propuesta No. 3 Radicada el día 16 de noviembre de 2017 a las 15:42 bajo el número de radicado 2484 por parte de OSCAR ALBERTO GUZMÁN TRIVIÑO en un sobre original propuesta técnica y en sobre aparte propuesta económica cuyo valor es de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($827.206.117), presenta propuesta técnica anunciada 186 folios y tres adicionales correspondientes a la garantía de seriedad y su clausulado y propuesta económica anuncia 5 folios sin numeración, incluye Cd, anexa garantía de seriedad y recibo de pago.*

*Propuesta No. 4 Radicada el día 16 de noviembre de 2017 a las 15:46 bajo el número de radicado 2485 por parte del CONSORCIO MSM VIAS ICONONZO, en un sobre original propuesta técnica y en sobre aparte propuesta económica cuyo valor es de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($827.052.966), presenta propuesta técnica anunciada 179 folios y propuesta económica anuncia 2 folios sin numeración, incluye Cd, anexa garantía de seriedad y recibo de pago de la misma[[2]](#footnote-2).*

3.3. Listado de asistencia a la diligencia de adjudicación de la Licitación 002 de 2017, la cual fue llevada a cabo el veintisiete (27) de noviembre de 2017[[3]](#footnote-3).

3.4. Oficio del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, mediante el cual se señaló por parte del representante legal del Consorcio VIAS DE PAZ, entre otras las siguientes irregularidades: *“El proponente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. presenta el Anexo 3 no conforme al establecido en el pliego de condiciones por lo siguiente:*

*. No es claro quien presenta la propuesta si el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ GIL o el señor EUGENIO SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ TORRES.*

*. En el numeral 3 no manifiesta que la propuesta cumpla con el anexo 1.*

*. En el numeral 9 no se compromete a que la terminación de la vigencia del contrato, la obra cumplirá con la totalidad del alcance y los requerimientos y especificaciones técnicas de que trata el Anexo 1 del pliego de condiciones. Cambia el término obra por servicio, lo cual no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones, consecuentemente tampoco se compromete a cumplir con las especificaciones técnicas de que trata el Anexo 1, ya que ni siquiera lo menciona como lo especifica al anexo 3 del pliego de condiciones.*

*Debido a que no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones la propuesta debe ser rechazada…”[[4]](#footnote-4).*

3.5. Acta de evaluación jurídica efectuada por ELIZABETH ALDANA ORTEGÓN, en la cual se indica que respecto del proponente *“HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.” debe presentar durante el término de traslado documento donde certifique la validez de la oferta, de acuerdo con lo consignado en el pliego, además de recibo de pago de garantía de seriedad de la oferta”[[5]](#footnote-5).*

3.6. Acta de evaluación financiera efectuada por JOSÉ MANUEL VELANDIA BERNAL, en la cual se indica respecto del proponente “HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.” que *debe presentar durante el término de traslado los documentos necesarios para que la administración pueda realizar la verificación de la capacidad residual, los cuales son: la lista de los contratos en ejecución, así como el valor y plazo de tales contratos. La lista de los contratos en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga participación, así como el valor y plazos de tales contratos. El estado de resultados que contiene el mejor ingreso operacional de los últimos cinco (5) años.[[6]](#footnote-6)*

3.7. Evaluación técnica de las propuestas efectuada por EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS, en la cual se indica respecto de la propuesta presentada por HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. que *debe presentar durante el término de traslado el documento correspondiente a la certificación del contrato señalado para cumplir la experiencia general, así como los señalados por el contratista,* de igual forma de acuerdo con las valoraciones efectuadas, respecto de las propuestas señaladas como aptas para ser calificadas se otorgan los siguientes puntajes: Holding Marketing International S.A.S. 299,1404299; Consorcio Vías para la Paz 296,7491406, por lo que se otorga el primer orden de elegibilidad al proponente HOLDING MARKETING S.A.S en lo que al aspecto técnico se refiere. De igual forma en la sumatoria de los factores económico, técnico, contratación de víctimas del conflicto armado y apoyo a la industria nacional, la propuesta HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. recibe un total de 469,1404, obteniendo el primer orden de elegibilidad en el proceso selectivo[[7]](#footnote-7).

3.8. Resoluciones 519 del ocho (8) de noviembre de 2017 y 616 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, mediante las cuales fueron adjudicados los procesos de selección abreviada de menor cuantía SA 005-2017, y la Licitación Pública 001 de 2016 a consorcios representados por YESID NINCO POLANIA[[8]](#footnote-8), quien a su vez es representante legal del Consorcio adjudicatario de la Licitación Pública 002 de 2017.

3.9. Acta de audiencia de adjudicación del proceso LP-002 de 2017, así como la resolución de adjudicación de este mismo proceso, en las cuales se concluyó que la propuesta presentada por la firma HOLDING MARKETING debía ser rechazada, sustentando tal determinación en las siguientes razones: *“…Una vez se verifica el anexo 3 presentado, se tiene que este no cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta que se presenta con modificaciones inadmisibles que en primer lugar no deben realizarse a los anexos publicados en el pliego definitivo de ningún proceso, en el caso del numeral tercero, se analiza que la modificación realizada por el proponente es una modificación de forma y no de fondo, que en ningún caso cambia las condiciones de la propuesta, sin embargo, respecto del numeral 9 del anexo 3 si puede verificarse un cambio sustancial de la propuesta presentada y que no se encuentra conforme al pliego de condiciones, además dicha modificación realizada por el contratista cambia las condiciones de compromiso técnico de la propuesta presentada por la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL SAS, motivo por el cual el comité evaluador recomienda rechazar la propuesta.*

*. De acuerdo a las observaciones presentadas a la evaluación de la LP-002-2017 por parte del Consorcio Vías de Paz en el inciso 1 literal b programación de la obra se verificó que el cronograma de obra detallado presentado por el proponente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., no cumple con una adecuada planeación del proyecto debido a que la ejecución de las actividades propuestas no son acordes a unas buenas prácticas constructivas”.*

3.10. Minuta del contrato, pólizas otorgadas y otro si al acuerdo de voluntades celebrado entre el municipio de Icononzo y la firma CONSORCIO VÍAS DE PAZ, representada legalmente por YESID NINCO POLANÍA[[9]](#footnote-9).

3.11. Documentos que acreditan el vínculo laboral del procesado con la entidad municipio de Icononzo, en el cargo de alcalde municipal[[10]](#footnote-10).

3.12. Dos (2) CD que contienen los documentos del proceso[[11]](#footnote-11).

**CUADERNO QUE CONTIENE LA ASESORÍA TÉCNICA**

3.13. La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, concluyó respecto de la propuesta presentada por la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. lo siguiente: *“…Que no se observa error en el contenido en la carta de presentación de la propuesta presentada por el proponente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., pues el servicio ofrecido en el numeral 9 del anexo 3 Formato de presentación de las ofertas, claramente estaba clasificado en el código 721410 como “servicios de construcción de autopista y carreteras”, según publicación del proceso contractual realizada por la Alcaldía de Icononzo en el SECOP, donde el tipo de contrato es una obra.*

*Que esta expresión de servicios NO incidió en el contenido de los indicadores de capacidad financiera y de capacidad de organización operacional presentados por el oferente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.*

*Que en caso de no haber sido rechazada la propuesta del oferente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., la misma hubiera resultado ser la ganadora del proceso licitatorio, pues obtuvo el mayor puntaje en la media geométrica con presupuesto oficial de su factor económico, según cálculos del Comité Evaluador...”*

**Después de los descargos**

3.14. Testimonio de la Dra. ELIZABETH ALDANA ORTEGÓN, secretaria general y de gobierno del municipio, quien manifestó entre otros aspectos, que la propuesta presentada por la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL, fue rechazada debido a que no se subsanó la imprecisión contenida en el anexo 3 y que fue por ello que el alcalde municipal, en apoyo de jurisprudencia y conceptos emanados de autoridades en contratación, decidió rechazar la propuesta[[12]](#footnote-12).

3.15. Testimonio de JOSE MANUEL VELANDIA BERNAL, secretario de hacienda municipal quien manifestó, que inicialmente se requirió a la firma HOLDING MARKETING subsanara el aporte de algunos documentos relacionados con la capacidad residual, requerimientos que señala el funcionario fueron cumplidos por el oferente, y corolario de ello, le fue asignado el máximo puntaje dentro del proceso selectivo, señaló además que la firma HOLDING MARKETING no subsanó las deficiencias del anexo 3 y que fue por ello y toda vez que estas inconsistencias fueron puestas de presente por el CONSORCIO VÍAS DE PAZ, el alcalde decidió rechazar la propuesta, que fue calificada con el más alto puntaje, por el comité evaluador y decidió adjudicar el contrato a la propuesta que inicialmente se ubicó en el segundo orden de elegibilidad[[13]](#footnote-13).

3.16. Testimonio del señor EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS, secretario de planeación del municipio de Icononzo, quien manifestó que el cronograma de obra fue subsanado por el proponente HOLDING MARKETING, pero que no subsanó un error contenido dentro del anexo, y fue por ello que el alcalde decidió rechazar la propuesta, y adjudicar el contrato al Consorcio Vías de Paz, el cual se había ubicado en el segundo orden de elegibilidad[[14]](#footnote-14).

3.17. Oficio del diez (10) de diciembre de 2018, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial, explicó los eventos en los cuales el ordenador del gasto puede apartarse del criterio del Comité evaluador y al respecto señaló: *“…El Consejo de Estado ha dicho al respecto que: el informe del comité evaluador constituye un criterio auxiliar para determinar cuál es la mejor oferta. Sin embargo, el jefe de la entidad puede apartarse de los resultados de la calificación allí contenidos, cuando considere que estos no acataron los principios que rigen la contratación estatal y las condiciones previamente definidas en los pliegos de condiciones. En las anteriores condiciones, al momento de efectuar la adjudicación del contrato, debe expresar las razones que lo llevaron a separarse de tales recomendaciones”.*

**4.0. CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**4.1. Cargos**

**Del cargo único imputado**

**CARGO ÚNICO QUE SE FORMULÓ EN CONTRA DE** **JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA**.

Usted JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.192.610, a quien se investiga en su condición de Alcalde Municipal de Icononzo (Tolima), elegido popularmente, para el periodo constitucional 2016-2019, al adjudicar el veintisiete (27) de noviembre de 2017 la licitación pública 002 de 2017[[15]](#footnote-15), a favor del Consorcio vías de paz, representada legalmente por YESID NINCO POLANÍA, pudo intervenir en la actividad precontractual del Estado con desconocimiento del principio de transparencia[[16]](#footnote-16).

Con su actuar, puede estar incurso en la falta disciplinaria que tipifica el artículo 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002[[17]](#footnote-17).

Todo lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que establece: *“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente (…) el incumplimiento de deberes (…)”.*

El concepto de violación en la pieza incriminatoria, se edificó sobre el hecho de que la contratación estatal cumple varios propósitos, que van desde la satisfacción de intereses generales, la redistribución del ingreso y el acceso para los particulares, a efectos de que puedan actuar como colaboradores de las tareas estatales, a quienes tiene la obligación constitucional y legal de escoger a través de procesos públicos y objetivos de selección, que deben ser ajenos a los intereses particulares o los sesgos de los servidores públicos que en ellos intervienen.

En el presente asunto, se evidencia que el alcalde municipal, pretextando la incursión de la propuesta prestada por la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., representada legalmente por EUGENIO SEBASTIAN DAVID GÓMEZ, la excluyó del proceso selectivo y adjudicó el contrato correspondiente a la licitación pública 002 de 2017, a favor de la firma CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ.

La causal invocada por el alcalde, consistió en que la propuesta presentada por HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., incurrió en un “error” en la carta de presentación de la propuesta, toda vez que en la misma se incluyó la palabra “servicio”, en lugar de “obra”, error que fue considerado por el ordenador del gasto de tal trascendencia, que dio lugar al rechazo de la oferta, y la consecuente adjudicación del contrato a favor del Consorcio Vías Para la Paz, violándose de esta manera, presumiblemente el principio de transparencia de la contratación estatal, toda vez que no habría lugar al rechazo de la oferta que inicialmente fue calificada por el Comité técnico evaluador en el primer orden de elegibilidad y luego resultó siendo rechazada del proceso selectivo.

El despacho, de igual forma al efectuar la imputación del pliego de cargos, apreció, al menos provisionalmente, que en la actuación del disciplinado existió **CULPA GRAVÍSIMA**, derivada de la desatención elemental, debido a que el actuar del procesado se caracterizó por invocar como causal de rechazo de la propuesta de la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., un error formal que bien pudo ser obviado y que en ningún caso debió traer consigo, el rechazo de la propuesta, dando paso a la adjudicación de la licitación pública 002 de 2017 a favor del proponente que ocupó el segundo puesto, en el orden de elegibilidad, inicialmente elaborado por el Comité Técnico Evaluador.

Todas estas conclusiones, se encuentran debidamente acreditadas con los soportes documentales que fueron allegados a la actuación, y que acreditan la forma en la cual fue desarrollado el proceso contractual.

La falta se calificó provisionalmente como **GRAVISIMA,** porque está tipificada dentro del artículo 48 de la ley 734 de 2002, norma ésta que consagra las faltas disciplinarias consideradas como de mayor entidad, además al ser imputada a título de culpa gravísima, conserva tal carácter, además se concluye, que en el presente asunto, concurren los siguientes elementos de agravación:

1.El perjuicio causado a la administración[[18]](#footnote-18) y la naturaleza esencial del servicio[[19]](#footnote-19), toda vez que la contratación estatal es el instrumento por excelencia, mediante el cual, la administración pública satisface el interés general, por ende, la selección del contratista debe hacerse de forma objetiva, toda vez que obrar en contrario, implica el desconocimiento del principio de igualdad, debido a que el proceso selectivo resulta desviado a propósitos diferentes, a la adjudicación del contrato a la verdadera mejor oferta, dando paso a criterios subjetivos o caprichosos del ordenador del gasto, siendo tal proceder contrario al ordenamiento jurídico, debido a que precisamente el proceso selectivo está previsto para que el contrato sea adjudicado a favor de la verdadera mejor oferta, y no a favor del proponente que por motivos subjetivos termine siendo favorecido en detrimento de los intereses de quien presenta la oferta que conforme con los criterios objetivos, debe ser la adjudicataria del negocio jurídico.

2. Adicionalmente, se consideró como causal de agravación de la falta, la jerarquía o mando que el servidor público ostenta al interior de la entidad respectiva, toda vez que como alcalde es la máxima autoridad político-administrativa del municipio, la cabeza visible de la entidad territorial y el ordenador del gasto[[20]](#footnote-20).

**4.2.DESCARGOS**

Mediante memorial visible a folios 132 a 143 del cuaderno original 1, el procesado, presentó su escrito exculpatorio, en el cual planteó los siguientes argumentos defensivos:

Estima que no se le puede endilgar el desconocimiento del principio de transparencia, por cuanto lo que hizo fue respetar el procedimiento de ley, conforme a los términos fijados para la selección de contratistas de acuerdo a la naturaleza del objeto a contratar, considerando en consecuencia, que su conducta deviene en atípica.

Señala que la licitación fue estructurada conforme con la ley 1753 de 2015 o ley del Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”, en desarrollo del CONPES No. 3857 del 25 de abril de 2016, donde se estableció una política pública que se implementaría mediante un esquema de gestión de apoyo a las entidades territoriales y que para poder acceder a estos recursos, tuvo que pasar una serie de filtros impuestos por el gobierno nacional.

A continuación describe como agotó el proceso precontractual, y como dio cumplimiento al principio de previsibilidad del riesgo, así como a los principios de igualdad, libre concurrencia y publicidad, lo que permitió que el proceso se adelantara de forma adecuada y conforme a las ritualidades legales.

Acto seguido, transcribe una serie de pronunciamientos del Consejo de Estado relacionados con el principio de transparencia, para descender luego al caso concreto, señalando que los pliegos de condiciones de la licitación pública 002 de 2017, tienen su fuente en los documentos tipo, publicados para el programa 50\*51 por parte de la Agencia Nacional de Contratación-Colombia Compra Eficiente, razón por la cual el proceso gozó de la verificación y seguimiento, no sólo de dicha Agencia, sino además, de la Agencia de Renovación del Territorio y del Instituto Nacional de Vías, quienes de manera oportuna generaron diferentes observaciones, a los cuales el municipio hizo caso, de manera inmediata por medio de los documentos correspondientes.

A continuación hace una trascripción literal del auto del cuatro (4) de octubre de 2012, emanado de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el cual el órgano colegiado del ministerio público, avocó el conocimiento de un abandono del cargo y de este resalta, las consideraciones que se hacen en torno a la atipicidad de la conducta.

Insiste en que no quebrantó procedimiento alguno, y que actuó conforme al sentido común atendiendo la norma en materia contractual, por lo que siguió el orden de elegibilidad de las propuestas, y fue por ello, que comoquiera que el proponente HOLDING MARKETING no subsanó su propuesta, se procedió al rechazo de la misma, y a la adjudicación del contrato al proponente ubicado en segundo lugar en el orden de elegibilidad.

Resalta que su comportamiento no fue antijurídico ni culpable e indica que conforme lo concluido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad.

De otro lado señala, que no comparte la postura de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, con relación a si es lo mismo un contrato de obra pública a uno de servicios, considerando que no se precisó conforme a la definición de Colombia Compra Eficiente que sus características son diferentes, y se pregunta cuáles habrían sido las consecuencias de haber adjudicado el contrato obviando tamaño error de la propuesta.

Señala que es al operador jurídico, a quien corresponde definir la trascendencia del error que motivó el rechazo de la propuesta, evaluación que considera no se hizo en el pliego de cargos y con ello estima que se desconoció el principio de investigación integral, porque de haber actuado en tal sentido, se habría arribado a la conclusión de que actuó persiguiendo alcanzar el bien común y el beneficio de la administración pública, garantizando el desarrollo de la obra pública, sin dilaciones y que fuera ejecutada de buena calidad, por lo que estima debe descartarse la ilicitud sustancial de su comportamiento.

De igual forma señala, que el motivo para el rechazo de la propuesta de HOLDING MARKETING INTERNATIONAL SAS, fue el no subsanar el anexo 3, aun teniendo más de cuatro (4) horas para hacerlo y enviarlo si quiera mediante e-mail, por lo que en atención a la causal de rechazo consignada en el literal g) del pliego de condiciones definitivo que estableció: *“si la propuesta no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones y no se subsana el aspecto que impide que sea evaluada, la propuesta debe ser rechazada”*, el municipio no pudo hacer más que rechazar la propuesta evaluada.

Manifiesta no entender como este Despacho, en reiterados momentos procesales le ha dado solo credibilidad a la manifestación subjetiva del quejoso, de que no se le adjudicó el contrato, debido a un supuesto error en la carta de presentación de la propuesta y que todo se debió a un gazapo de transcripción que bien pudo ser subsanado, precisamente esa subsanación era la que debía haber hecho pero no efectuó el proponente, a pesar de que se le puso de presente y no lo hizo, por tanto el error existió y existe aún hoy, obviando el hecho de que los pliegos son ley para las partes y hacen parte del contrato.

Para reforzar sus afirmaciones transcribe apartes de la sentencia 2002-02450 del quince (15) de octubre de 2015, del Consejo de Estado, relacionada con la importancia de los pliegos de condiciones de la contratación estatal.

Señala que ni el Comité ni el cómo ordenador del gasto, ni quien sustancia esta actuación, se dieron cuenta de otro error, que tenía incluso mayor connotación que aquel que motivó el rechazo de la propuesta y es que el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ manifiesta que avala la propuesta presentada por el señor EUGENIO SEBASTIÁN DAVID TORRES, obrando en su calidad de representante legal de HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., lo que quiere decir que la propuesta la presentó un tercero, quien tampoco era el representante legal de HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. y se pregunta en tales condiciones, cuáles hubieren sido las consecuencias para el ente territorial, derivadas de haber adjudicado una propuesta en tales condiciones, y que de haber sido admitidas, seguramente el proponente ubicado en segundo lugar, habría accionado en contra tanto del municipio como de él como ordenador del gasto.

**4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme con la constancia secretarial obrante a folio 218 del cuaderno original, el procesado no hizo uso de esta oportunidad defensiva.

1. **CONSIDERACIONES DE LA PROVINCIAL**

El Procesado edificó su defensa en que su conducta dentro del desarrollo de la Licitación Pública 002 de 2017, estuvo apegada a los procedimientos legales, así como a los pliegos de condiciones y que su labor se encaminó a proteger los intereses de la entidad pública, debido a que señala que el “error” indicado a los proponentes fue de tal trascendencia, que implicaba conforme a los pliegos de condiciones, que la misma debía ser rechazada y que actuar en contrario, si habría constituido una grave irregularidad que hubiese afectado el patrimonio de la entidad territorial, aclarando que al proponente se le brindó la posibilidad de subsanar su propuesta, sin que obrara de conformidad.

Sobre este particular debe señalarse, que para el adelantamiento del proceso de selección contractual denominado Licitación Pública 002 de 2017, cuyo objeto lo constituyó el mantenimiento periódico de vías terciarias para la paz y el pos conflicto, el ordenador del gasto y alcalde municipal de Icononzo, incurrió en el desconocimiento del principio de transparencia de la contratación pública, al haber ordenado mediante la resolución 544 del veintisiete (27) de noviembre de 2017, el rechazo de la propuesta presentada por la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., debido a que la referida propuesta en la carta de presentación de la propuesta (anexo 3), cambió la palabra “obra” por la de “servicio” y a pesar de que esta había obtenido el primer lugar en el orden de elegibilidad elaborado por el comité técnico evaluador, determinó adjudicar el contrato al Consorcio Vías de Paz, quien ocupó el segundo lugar, dentro del proceso selectivo.

Con la conducta precisada en el pliego de cargos, se afectó el derecho del proponente de ejecutar el contrato para el cual presentó propuesta, resultando rechazada por un aspecto formal, que no constituía razón suficiente, para haber marginado al proponente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.

Por ende, no cabe duda alguna para este despacho, que al adjudicar el veintisiete (27) de noviembre de 2017 la licitación pública 002 de 2017[[21]](#footnote-21), a favor del Consorcio vías de paz, representada legalmente por YESID NINCO POLANÍA[[22]](#footnote-22), intervino en la actividad precontractual del Estado con desconocimiento el principio de transparencia[[23]](#footnote-23).

Este análisis desvirtúa los argumentos del procesado, relativos a la atipicidad de la conducta, debido a que está claramente demostrada la configuración de la falta disciplinaria, tipificada por el artículo 48 numeral 31 de la ley 734 de 2002[[24]](#footnote-24).

Nótese que si bien los pliegos de condiciones precisan como causal de rechazo, aquella consistente en que: *“si la propuesta no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones y no se subsana el aspecto que impide que sea evaluada, la propuesta debe ser rechazada”*, no se puede concluir que la mención en el anexo 3 de la propuesta, implicara que no se pudiera evaluar la oferta, y no es admisible que se señale que a pesar de que se brindó un espacio de cuatro (4) horas al proponente para que este “subsanara” la “irregularidad”, este no había actuado de conformidad, por cuanto es claro, que el término “servicio” empleado en el anexo 3, en lugar de la expresión “obra” no podía erigirse, como en efecto lo erigió el alcalde municipal, en causal de rechazo de la propuesta.

Corolario de lo anterior, es evidente que el mandatario local desbordó una atribución funcional que le correspondía ejecutar competencialmente, pero que fue ejercida por este, excediendo los límites legales establecidos, específicamente por el artículo 24 numeral 8º de la ley 80 de 1993, que le impedían actuar con desviación o abuso de poder.

En efecto, la contratación estatal cumple varios propósitos, que van desde la satisfacción de intereses generales, la redistribución del ingreso y el acceso para los particulares, a efectos de que puedan actuar como colaboradores de las tareas estatales, a quienes se tiene la obligación constitucional y legal de escoger a través de procesos públicos y objetivos de selección, que deben ser ajenos a los intereses particulares o los sesgos de los servidores públicos que en ellos intervienen.

En el presente asunto, se evidencia que el alcalde municipal, pretextando la incursión de la propuesta prestada por la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., representada legalmente por EUGENIO SEBASTIAN DAVID GÓMEZ, la excluyó del proceso selectivo y adjudicó el contrato correspondiente a la licitación pública 002 de 2017, a favor de la firma CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ.

En efecto, el análisis realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la PGN, concluye lo siguiente:

*“…Que no se observa error en el contenido en la carta de presentación de la propuesta presentada por el proponente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., pues el servicio ofrecido en el numeral 9 del anexo 3 Formato de presentación de las ofertas, claramente estaba clasificado en el código 721410 como “servicios de construcción de autopista y carreteras”, según publicación del proceso contractual realizada por la Alcaldía Icononzo en el SECOP, donde el tipo de contrato es una obra.*

*Que esta expresión de servicios NO incidió en el contenido de los indicadores de capacidad financiera y de capacidad de organización operacional presentados por el oferente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.*

*Que en caso de no haber sido rechazada la propuesta del oferente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., la misma hubiera resultado ser la ganadora del proceso licitatorio, pues obtuvo el mayor puntaje en la media geométrica con presupuesto oficial de su factor económico, según cálculos del Comité Evaluador...”*

Conforme a los antecedentes descritos, es palpable la desviación de poder en el accionar del alcalde municipal, dado que sus conductas se encaminaron antes que a favorecer los intereses económicos de la entidad, a buscar pretextos para que fuese rechazada la verdadera mejor oferta presentada por HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. y que en su lugar el contrato le fuera adjudicado al CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ, cuya propuesta no ocupó el primer puesto de elegibilidad dentro de la licitación pública adelantada.

En la actualidad y conforme ha sido resaltado por el Consejo de Estado, la decisión de rechazo de las ofertas por motivos formales, resulta improcedente, siendo precisos los eventos en los cuales es viable adoptar esta decisión, sobre el particular ha sostenido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo lo siguiente:

*“Para que el rechazo de una propuesta sea válido deben darse las siguientes situaciones: (i) que el proponente se encuentre incurso en una o varias causales de inhabilidad o de incompatibilidad señaladas en la constitución o en la ley; (ii) que el proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles para la comparación de las propuestas y (iv) que la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a los principios y normas de jerarquía constitucional y legal que señalen deberes, exigencias, sanciones o prohibiciones”[[25]](#footnote-25).*

En el mismo sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló respecto de la subsanabilidad en los procesos selectivos, lo siguiente:

*“Lo subsanable es todo aquello que a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección. No se puede subsanar aquello de lo que se carece o que no existe al momento de proponer, porque ello implicaría la complementación, adición o mejora de la propuesta. No le es permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo”[[26]](#footnote-26)*

Por ende, no se puede tener por admisible el argumento defensivo esgrimido por el procesado, en el sentido que no quebrantó procedimiento alguno y que actuó conforme al sentido común y con apego a la norma en materia contractual, que era seguir el orden de elegibilidad de las propuestas y fue por ello, que comoquiera que el proponente HOLDING MARKETING no subsanó su propuesta, se procedió al rechazo de la misma y a la adjudicación del contrato al proponente ubicado en segundo lugar en el orden de elegibilidad.

Lo anterior no resulta ser de recibo para esta territorial, por cuanto se insiste en que la inclusión del término “servicio” dentro del contenido del anexo 3, no invalidó la oferta, ni la hacía incurrir en la causal de rechazo que se dio por configurada por el ordenador del gasto, por cuanto es evidente que tal situación, no impedía la calificación de la propuesta, hasta el punto que el comité evaluador obró de conformidad y la calificó, otorgándole el primer orden de elegibilidad.

Tampoco se puede admitir, que el comportamiento del ordenador del gasto estuvo desprovisto de ilicitud sustancial o que el mismo no hubiese sido asumido de forma culpable, porque de conformidad con lo concluido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad.

Este raciocinio defensivo no es plausible, si se toma en consideración que en esta actuación no se está investigando si el objeto del contrato fue cumplido; no, lo que se analiza en estas diligencias es la forma en la cual se decidió por parte del ordenador del gasto, el rechazo de la propuesta ubicada en el primer orden de elegibilidad de las propuestas y la adjudicación a un proponente que no resultaba vencedor real del certamen selectivo y en ello se estructura en este caso la ilicitud sustancial del comportamiento, en el hecho de que el ordenador del gasto se hubiere amparado en un aspecto eminentemente formal sin trascendencia en el aspecto jurídico, para optar por la adjudicación a un proponente que no resultó ser el verdadero ganador del proceso selectivo, transgrediendo de esta manera el principio de transparencia de la contratación estatal.

En cuanto al otro supuesto “error”, el cual señala el procesado que ni el Comité ni el cómo ordenador del gasto ni el sustanciador de esta actuación se dieron cuenta, y el que en su opinión tenía incluso mayor connotación que aquel que motivó el rechazo de la propuesta, es que el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ manifiesta que avala la propuesta presentada por el señor EUGENIO SEBASTIÁN DAVID TORRES, obrando en su calidad de representante legal de HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., lo que quiere decir que la propuesta la presentó un tercero, quien tampoco era el representante legal de HOLDING MARKETING INTERNACIONAL S.A.S. y se pregunta en tales condiciones cuáles hubieren sido las consecuencias para el ente territorial, derivadas de haber adjudicado una propuesta en tales condiciones y que seguramente el proponente ubicado en segundo lugar habría accionado en contra tanto del municipio como de él como ordenador del gasto.

Sobre este aspecto, debe señalarse que se trata de un nuevo pretexto del procesado, para reforzar el improcedente rechazo de la propuesta, debido a que el anexo 3 de la propuesta está debidamente firmada por EUGENIO SEBASTIAN DAVID GÓMEZ TORRES, representante legal de la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S. y en él se aclara que la propuesta es avalada, por el ingeniero civil OSCAR JAVIER MARTÍNEZ GIL, sin que tal situación tampoco hubiere sido razón válida de rechazo de la propuesta, debido a que es evidente que la propuesta la suscribe el representante legal de la firma y el aval que hace el ingeniero civil, no desvirtúa, mengua o deslegitima la oferta puesta a consideración de la entidad territorial, ni mucho menos implica que la misma hubiere sido presentada por un tercero, como quiere infructuosamente ser puesto de relieve por el implicado, por ende, este argumento defensivo tampoco está llamado a prosperar.

Descendiendo ahora, al análisis del elemento subjetivo de la conducta desplegada por el procesado, el despacho concluye, que en la actuación del disciplinado existió **CULPA GRAVÍSIMA**, derivada de la desatención elemental, debido a que el actuar del procesado se caracterizó por invocar como causal de rechazo de la propuesta de la firma HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., un error formal que bien pudo ser obviado y que no traía consigo el rechazo de la propuesta, dando paso a la adjudicación de la licitación pública 002 de 2017 a favor del proponente que ocupó el segundo puesto en el orden de elegibilidad, inicialmente elaborado por el Comité Técnico Evaluador.

También reviste gran importancia para la valoración del elemento subjetivo, el análisis realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la PGN, el cual concluye lo siguiente:

*“…Que no se observa error en el contenido en la carta de presentación de la propuesta presentada por el proponente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., pues el servicio ofrecido en el numeral 9 del anexo 3 Formato de presentación de las ofertas, claramente estaba clasificado en el código 721410 como “servicios de construcción de autopista y carreteras”, según publicación del proceso contractual realizada por la Alcaldía Icononzo en el SECOP, donde el tipo de contrato es una obra.*

*Que esta expresión de servicios NO incidió en el contenido de los indicadores de capacidad financiera y de capacidad de organización operacional presentados por el oferente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.*

*Que en caso de no haber sido rechazada la propuesta del oferente HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., la misma hubiera resultado ser la ganadora del proceso licitatorio, pues obtuvo el mayor puntaje en la media geométrica con presupuesto oficial de su factor económico, según cálculos del Comité Evaluador...”*

En este punto, resulta pertinente referirse a las pruebas de descargos, cuya práctica fue requerida por el procesado, específicamente el testimonio de los integrantes del comité evaluador, quienes ratificaron que fue el alcalde quien como ordenador del gasto, el funcionario que al no compartir las conclusiones del comité evaluador, decidió rechazar la propuesta de la firma HOLDING MARTKETING, aduciendo no haber subsanado el “error” de la propuesta consignado en el anexo 3, es decir, que fue el ordenador del gasto, quien apartándose de lo recomendado por el comité evaluador decidió la adjudicación del contrato a favor del proponente ubicado inicialmente y conforme a la calificaciones dadas por el Comité Evaluador en el segundo orden de elegibilidad.

En este orden de ideas, y si bien es claro para esta territorial, la posibilidad que tiene el ordenador del gasto, de apartarse de las conclusiones del Comité evaluador, no lo es menos, que tal separación debe hacerse de forma debidamente sustentada y por circunstancias trascedentes, que pongan de relieve los posibles errores en que haya incurrido el Comité Evaluador, tal como lo señala el oficio del diez (10) de diciembre de 2018, emanado de Colombia Compra Eficiente, de manera que la separación del comité evaluador no puede operar por mero capricho o postura tozuda del ordenador del gasto, sino que tal decisión debe adoptarse de manera fundamentada, razonada, sustentada, características que no tuvo la decisión adoptada por el procesado, debido a que este, se reitera, invoca como causal de rechazo un “error” no “subsanado” sin la trascendencia jurídica suficiente, como para erigirse en una verdadera causal de rechazo, debido a que se trató de una circunstancia que no impidió la calificación objetiva de la propuesta, calificación de la cual además resultó vencedora.

Corolario de los raciocinios que preceden, debe tenerse por debidamente acreditada la asunción del comportamiento a título de CULPA GRAVÍSIMA.

En el orden de ideas que precede, el Despacho encuentra que el cargo endilgado al procesado se encuentra debidamente probado y por ende, la presente decisión ha de ser sancionatoria tal y como en efecto se decidirá en el acápite resolutivo de la presente providencia.

1. **CRÍTERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Conforme con el artículo 44 numeral 1º de la ley 734 de 2002, para las faltas gravísimas cometidas a título de culpa gravísima, el ordenamiento jurídico tiene prevista como sanción la DESTITUCIÓN E INAHBILIDAD GENERAL, esta última oscila entre diez (10) y veinte (20) años.

Por su parte el artículo 47 del mismo ordenamiento, prevé los criterios para la graduación de la sanción, de los cuales, se considera como concurrentes en la siguiente actuación, los siguientes:

1.El grave daño social de la conducta[[27]](#footnote-27), toda vez que la contratación estatal es el instrumento por excelencia, mediante el cual, la administración pública satisface el interés general, por ende, la selección del contratista debe hacerse de forma objetiva, toda vez que obrar en contrario, implica el desconocimiento del principio de igualdad, debido a que el proceso selectivo resulta desviado a propósitos diferentes, a la adjudicación del contrato a la verdadera mejor oferta, dando paso a criterios subjetivos o caprichosos del ordenador del gasto, siendo tal proceder contrario al ordenamiento jurídico, debido a que precisamente el proceso selectivo está previsto para que el contrato sea adjudicado a favor de la verdadera mejor oferta, y no a favor del proponente que por motivos subjetivos termine siendo favorecido en detrimento de los intereses, de quien presenta la oferta que conforme con los criterios objetivos, debe ser la adjudicataria del negocio jurídico y en desconocimiento del principio de transparencia de la contratación estatal, tal y como en efecto ocurrió en este caso.

2. Adicionalmente, se considera como causal de agravación de la sanción, la pertenencia del servidor público al nivel directivo de la entidad[[28]](#footnote-28), dado que ostenta al interior del municipio, en su condición de alcalde, la máxima autoridad político-administrativa, es la cabeza visible de la entidad territorial y el ordenador del gasto[[29]](#footnote-29).

En este orden de ideas se considera que la sanción a imponer es la DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL para el ejercicio de funciones públicas por el término de doce (12) años, tal y como en efecto se decidirá en el acápite resolutivo de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la PROCURADORA PROVINCIAL DE GIRARDOT, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar probado el cargo formulado** contra JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.192.610, a quien se investiga en su condición de Alcalde Municipal de Icononzo (Tolima), elegido popularmente, para el periodo constitucional 2016-2019 y en consecuencia SANCIONARLO con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL para el ejercicio de funciones públicas por el término de doce (12) años, conforme a las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la secretaría de esta Provincial, al procesado y/o a su defensor la presente providencia, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, el cual deben impetrar y sustentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que tengan conocimiento de ella, ante esta Provincial y que será decidido por la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso, haciéndole saber que contra la misma no procede de su parte recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YULY HASBLEIDY CASTRO OVIEDO**

**Procuradora Provincial de Girardot**

GDTS. IUC-D-2017-1053593.

Fallo de primera instancia.

1. Folios 3 a 7 frente y revés del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 8 y 9 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 10 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 11 a 13 frente y revés del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 14 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 15 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 16 a 18 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 19 a 22 frente y revés del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 37 a 61 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 94 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 131 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 171 frente y revés y 172 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 173 frente y revés y 174 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 175 frente y revés y 176 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cuyo objeto es el mantenimiento periódico de vías terciarias en el municipio de Icononzo para la paz y el posconflicto. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 24 de la ley 80 de 1993. *“En virtud de este principio: …8Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley. Igualmente les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva…”* [↑](#footnote-ref-16)
17. *“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: …31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual,…con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal…”* [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 43 numeral 5º de la ley 734 de 2002. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 43 numeral 2º de la ley 734 de 2002. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 43 numeral 4º de la ley 734 de 2002. [↑](#footnote-ref-20)
21. Cuyo objeto es el mantenimiento periódico de vías terciarias en el municipio de Icononzo para la paz y el posconflicto. [↑](#footnote-ref-21)
22. Nótese que en el pasado empresas o consorcios en los cuales fue participe o representante legal el señor YESID NINCO POLANÍA, fueron contratistas del municipio de Icononzo. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 24 de la ley 80 de 1993. *“En virtud de este principio: …8. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley. Igualmente les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva…”* [↑](#footnote-ref-23)
24. *“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: …31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual,…con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal…”* [↑](#footnote-ref-24)
25. Consejo de Estado, sentencia 21324 del doce (12) de junio de 2014. [↑](#footnote-ref-25)
26. Consejo de Estado, sentencia 29855 del doce (12) de noviembre de 2014. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 47 numeral 1º literal g) de la ley 734 de 2002. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 47 numeral 1º literal j) de la ley 734 de 2002. [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 43 numeral 4º de la ley 734 de 2002. [↑](#footnote-ref-29)